


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA		
Fecha/hora gestión	21/04/2025 14:55	Fecha/hora resolución	21/04/2025 16:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000697
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0032000702	Nombre Institución	Municipalidad de Pococí
Descripción del procedimiento	Conservación de Rutas Nacionales en el Cantón de Pococí, RN-247, RN-249 y RN-814		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000365 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	01/04/2025 17:05	DOLLY JANETH URREGO MORALES	Holcim (Costa Rica) S. A.	Rechazo de plano (Le) <input type="button" value="v"/>	Por falta de fundament <input type="button" value="v"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="button" value="v"/>
---------------------------------	--

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000365 - Holcim (Costa Rica) S. A.

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR CONSORCIO GUÁPILES. Criterio de la División. El artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) dispone que el recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Además, dicho numeral señala que: "(...) una vez vencido el plazo para apelar, dentro de los ocho días hábiles siguientes la Contraloría General analizará la admisibilidad del recurso y, de serlo, conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles (...) En caso de que la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso." Así, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si el recurrente cuenta con legitimación para recurrir o si por el contrario se presentan causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245, 246, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP), los cuales refieren a la obligación de demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando la prueba idónea en que apoye sus argumentaciones con el deber de rebatir en forma razonada cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión. En este orden de ideas, en general en su recurso, el apelante señala que la adjudicación de MECO se realizó sin la consideración y revisión exacta de todos los elementos que competen un adecuado análisis de razonabilidad del precio, donde en su criterio se hizo un uso inadecuado del mecanismo de máxima conservación de ofertas y se revirtió y se cambiaron todas las reglas cartelerías para otorgar una ventaja indebida a la hoy adjudicataria, la cual debió ser eliminada por no cumplir uno de los elementos más importantes de la contratación (ver en detalle del recurso). En el caso concreto, la Municipalidad de Pococí promovió la Licitación Mayor n.º 2024LY-000002-0032000702 para la "Conservación de Rutas Nacionales en el Cantón de Pococí, RN-247, RN-249 y RN-814", obra pública, modalidad contrato, cantidad definida; procedimiento conformado por dos partidas denominadas Servicios de construcción o remodelación de caminos y carreteras, las cuales fueron adjudicadas en su totalidad al CONSORCIO MECO-ITP-POCOCI-02 (en adelante Consorcio MECO) (ver expediente digital del procedimiento n.º 2024LY-000059-0000100001/ [4. Información del acto final]/ Información del adjudicatario). De acuerdo con el expediente administrativo, en la partida 1 de la licitación presentaron ofertas el Consorcio MECO y el CONSORCIO GUÁPILES ambas declaradas admisibles por la Administración (ver expediente digital, [Acto Final]/ Consulta de ofertas admisibles/inadmisibles, Información de partida 1, [Listado de ofertas admisibles]), y evaluadas en los factores precio y criterios sustentables, en donde finalmente resultó adjudicada la oferta del Consorcio MECO con una calificación final de 100%. Se agrega que en la evaluación final, el Consorcio Guápiles obtuvo una calificación de 68.86 % en el factor precio y un 10% en el factor de criterios sustentables (ver expediente digital, [Acto final]/ Información del adjudicatario, Resultado de la evaluación, [Partida 1]). En este contexto, el Consorcio Guápiles recurre la adjudicación de la línea 1 del concurso (ver en consulta detallada del recurso), por las razones que de seguido serán analizadas. **1) Falta de análisis en la verificación de precios de MECO.** El Consorcio apelante indica que la oferta de MECO incumple con la razonabilidad de precios establecidos por la licitante, al presentar varios precios excesivos en su oferta. Al respecto, señala que la Administración por solicitud de SICOP 856986 advierte a MECO sobre la posible inconsistencia de algunos precios en su oferta acorde al estudio de mercado realizado previamente por ésta, las cuales fueron incorporadas en el oficio OPM-0004-2025 del Ing. Olger Gutierrez Mendoza, Coordinador de Obra Pública Municipal. En su recurso, el apelante recurre tres renglones de pago presentados en la oferta del Consorcio MECO, en su criterio inadmisibles por la razonabilidad del precio. Sobre este tema, al revisar el expediente de la contratación, esta División advierte que el 27 de setiembre de 2024 el Coordinador de Obra Pública de la Municipalidad de Pococí emite el oficio n.º OPM 0632-2024 el cual se refiere al estudio de mercado para la "Conservación de la superficie de ruedo y sistema de drenaje de la red vial en lastre con incorporación de un sello de preservación con mezcla asfáltica en la R.N. 247 sección 70512, sección 70513 y sección 70514 longitud 32,120, R.N. 249 sección 70610 y sección 70620 longitud 12,900 km y R.N 814 longitud 4,59 km", el cual incorpora el análisis para la razonabilidad de precios y en el que se definen los montos mínimos y máximos para cada renglón de pago. Se establece que todos los precios unitarios que abandonen la banda de tolerancia serán considerados ruinosos, en caso de ser inferiores a la mínima, o excesivos, en caso de superar la máxima. Se exige un acto motivado de la Administración, en caso de que se requiera justificar el precio ofertado cuando los precios no se ubiquen dentro de la banda de tolerancia (ver expediente digital, [1. Información de solicitud de contratación]/ [5. Archivo adjunto], documento n.º 6 OPM-0632-2024 Análisis de Estudio de mercado Rutas Nacionales.pdf). De igual manera, se constata que durante el trámite del concurso, la licitante solicita al Consorcio MECO aclarar algunos de los precios unitarios por actividad, que excedían los rangos establecidos dentro de la razonabilidad de precios, solicitud que es contestada por el Consorcio MECO en cada uno de los precios prevenidos de su oferta (expediente digital, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 856986/ Detalles de la solicitud de información, [2. Archivo adjunto], documento n.º 1 Solicitud de subsanación y/ [Respuesta a la solicitud de información], documento n.º 1 subsane 2024LY-000002-0032000702 POCOCI.pdf), los cuales el apelante cuestiona de esta manera: **a) Excavación en la vía- Renglón de pago CR.204.03.** El apelante señala que de acuerdo con el pliego de condiciones en la cláusula 5.8.8., en la "Excavación en la vía" el material del proceso debe ser acarreado a los sitios donde se construirán terraplenes, pedraplenes y otras obras, no obstante el Consorcio MECO cotiza en su oferta un monto por manejo de botadero, cuando ello no corresponde pues el material debía disponerse para otras obras y por ende, del precio dado por cada metro cúbico de material estaría cobrando un monto que no ejecutará. De igual forma, reclama que la oferta de MECO incluye el cobro de maquinaria y su operación en la línea de Excavación, cuando ello corresponde más bien a otros renglones; señala que no se entiende cómo en la línea de "Excavación en la vía" se cotizan otros equipos como tanque de agua, compactador y motoniveladora, los cuales son propios de un posterior reacondicionamiento de la Calzada - que es línea adicional de la licitación-. Estima que estos equipos elevan injustificadamente el costo de este renglón en la oferta de la empresa constructora MECO, la cual que se desapega del pliego de condiciones y sobreestima un rubro para el que únicamente se pedía la excavación y acarreo de material a los sitios donde se construirán terraplenes, pedraplenes u otras obras del proyecto. Considera que la Administración cometió un error al avalar un precio que no puede justificarse dadas las mismas reglas que ésta dio a todos los oferentes. Concluye que el oferente incumplió la razonabilidad del precio estimado inicialmente por la Administración, por lo que solicita declarar como excesivo el precio de MECO en esta línea, así como eliminar la oferta del Consorcio MECO. De lo anteriormente expuesto, esta División considera de importancia resaltar que si bien el recurrente menciona en su argumentación, que existe un sobreprecio en la oferta del Consorcio MECO, particularmente en el renglón de pago CR.204.03 "Excavación de vía", pues considera que éste cotizó equipos, operadores, además del manejo del botadero que no corresponden con esta línea según la cláusula 5.8.8 del pliego de condiciones, no justifica, ni sustenta con prueba técnica cómo es que estos equipos no se requieren durante la realización de la "Excavación de vía", ni tampoco acredita que el oferente Consorcio MECO haya incluido equipos y personal que no corresponden con la actividad "excavación en la vía" para subir el precio de este renglón. A su vez, de la lectura del pliego, no se advierte que exista una restricción para cotizar equipos determinados, cuando lo que se pide es presentar un listado de maquinaria base para la oferta, tal como lo exponen las cláusulas "1.28 Condiciones del equipo a utilizar" y "2.1.d) Requerimientos técnicos" del pliego de condiciones (ver expediente digital, versión del 28 de noviembre de 2024, Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del pliego de condiciones], documento n.º 9 Pliego de Condiciones (Rutas Nacionales 24-7-249-814) Version corregido.pdf). Por su parte, la Administración, al analizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los oferentes, para el caso del Consorcio MECO, estimó que éste cumplía con las condiciones técnicas y de precio, lo cual no fue refutado, ni argumentado por el apelante para demostrar el "error" que según dice en su recurso cometió la licitante. Si bien el apelante argumenta un eventual sobreprecio para la cotización de elementos que no corresponden a dicho rubro, este no ha demostrado con plenitud en dónde radica la excesividad y más importante aún, como el precio de manera integral y global por el total del proyecto se ve desmejorado o afectado, pues su planteamiento para este punto se limita a acusar de la incorporación de elementos en el renglón que en su criterio no deberían estar, pero sin probar en primer lugar, la razón técnica para ello, y en segundo término, de qué forma se produce la excesividad del precio. Así entonces, el presente alegato no se sustenta debidamente, ya que el recurrente solo menciona aspectos que no corresponden con la Excavación en la vía, pero no acredita técnicamente por qué los equipos cuestionados no deben de cotizarse en dicha actividad; aunado a que, como se dirá más adelante, no fundamenta la trascendencia del supuesto vicio que contiene la oferta y que impacta la ejecución del objeto contractual. En cuanto a la razonabilidad de precios, llama la atención que con el presente alegato el recurrente, no razona, ni justifica de qué forma, el precio cotizado por el Consorcio MECO es excesivo respecto del precio de mercado, ni tampoco demuestra que al incluir determinados equipos dicha oferta esté sobrepasando el precio de las bandas de tolerancia definidas por la Administración en el estudio de razonabilidad de precios. Cabe mencionar que la licitante dio la audiencia del artículo 106 del RLGP a la empresa Consorcio MECO para que procediera a justificar y aclarar varios de los precios que se encontraban fuera la banda de tolerancia establecida en el estudio de mercado; dicha audiencia fue atendida por éste último, explicando las razones de los montos de su oferta en varios

de los renglones sobre los que se le solicitó la aclaración y en su caso, la Administración los consideró justificados. Ante ello, el apelante no acreditó que el subsane presentado por el Consorcio MECO estuviera incorrecto, así como tampoco hizo el ejercicio de señalar cuál fue el error que en su criterio cometió la Administración, por lo que este argumento debe ser rechazado de plano. **b) Excavadora no se encuentra en la lista de materiales de MECO.** Argumenta el apelante que dentro de los equipos cotizados por MECO en esta línea aparece una Excavadora, sin embargo no aparece dicho equipo dentro del listado de maquinaria ofrecida por el oferente MECO; de allí que su oferta incumple con este elemento del cartel. Sobre el tema, alude el apelante que hay un incumplimiento de parte de MECO al no incorporar la excavadora en la lista de equipos a utilizar, no obstante no da mayor argumento, ni precisa la forma en que se da el incumplimiento en la oferta del Consorcio MECO respecto de lo que especifica el pliego de condiciones. Al respecto, el pliego de condiciones establece las cláusulas “1.28 Condiciones del equipo a utilizar”, la cual se refiere al listado de maquinaria base para la oferta y “2.1 Requerimientos técnicos” inciso d) que señala el deber del oferente de presentar la lista según lo estipulado en la sección 1.28 del pliego (ver pliego de condiciones, versión del 28 de noviembre de 2024); a partir de ello, se constata que el Consorcio MECO incluye en su oferta la tabla n° 3 denominada Maquinaria y equipo para la ejecución del contrato, no obstante el apelante no sustenta, ni precisa cómo es que de la lista de equipos suministrado y en el resto de la documentación aportada por el oferente no se encuentra la excavadora. (ver expediente, [Listado de ofertas admisibles], Partida 1 Consorcio MECO-ITP-POCOCI-02/ Oferta, [Aduntar archivo], documento 1). Ahora bien, aún cuando en el hipotético caso pueda entenderse que se dio una omisión por parte del Consorcio MECO al no incorporar la excavadora en la lista de equipos a ofertar, no expone cuál es la trascendencia de dicho supuesto vicio respecto del objeto de la contratación y cómo éste impacta negativamente el interés público. En este aspecto, el recurrente no solo debe demostrar el incumplimiento de frente al pliego de condiciones y la información consignada en la oferta, sino también, resulta de vital importancia que demuestre de manera indubitable que el mismo era trascendente y de tal gravedad, que por ende debía descalificarse dicha oferta. En tal sentido, el apelante se limitó únicamente a acompañar su argumento con una captura de pantalla extraída de los insumos ofertados por el adjudicatario pero sin realizar el requerido ejercicio de trascendencia según lo explicado anteriormente. No es de recibo que el recurrente pretenda sustentar sus argumentos solamente echando mano del listado de equipos presentado en la oferta del adjudicatario, sin acompañar sus argumentos de prueba idónea y suficiente, como sería por ejemplo un criterio técnico por parte de un experto en la materia, de frente al equipo ofertado que acreditara el incumplimiento de frente a lo requerido en el pliego de condiciones, o sea que de los equipos enlistados, la excavadora y su especificación técnica no se encuentra del todo. Debe recordar quien recurre que le asiste un deber de probar lo que alega con prueba idónea, lo cual significa que no se trata sólo de señalar la existencia de un supuesto vicio, ni de presentar documentación o criterios sino que los mismos deben resultar pertinentes a efecto de demostrar lo que alega, rebatiendo en forma razonada lo dispuesto por la Administración, por lo que este argumento debe ser igualmente rechazado de plano. **c) Excavación para otras estructuras- Renglón de pago CR.209.01.** El recurrente cita la cláusula 5.8.9 del pliego de condiciones la cual establece la actividad de excavación para otras estructuras. Alega en su recurso que en este renglón de pago el Consorcio MECO incluye la excavadora entre los equipos cotizados, la cual no declara en su listado de maquinaria y además resulta ser un equipo oneroso para este tipo de actividad, que está indicada para construcción de obras menores; indica que para ello se suele excavar con equipos más pequeños como una retroexcavadora que posee un costo menor. Asevera que este factor evidencia un sobreprecio por el tipo de maquinaria usada, el cual se ve incrementado al incluirse en la oferta dos compactadores que se suelen utilizar para el proceso constructivo y corresponden a un renglón posterior relacionado con trabajos de compactación. Considera que tanto la excavadora al no declararla en la oferta, como los compactadores que son elementos innecesarios, incrementan y vuelven excesivo el costo de esta empresa, aspecto que la Administración no vio, ni validó. Añade que no se considera el rendimiento del equipo al calcularse el costo de un equipo en otros renglones lo que eleva considerablemente el monto ofertado. Refiere que MECO excede sus costos por equipos innecesarios y onerosos para este tipo de obras y se duplican costos con equipos que se utilizan en varias de la contratación. Este punto será abordado en conjunto con el punto d) siguiente. **d) Concreto hidráulico para estructuras menores Clase X-2- Renglón de pago CR.601.05.** El apelante recurre los montos que presenta el adjudicatario en su oferta para este renglón - 5.8.12- del pliego de condiciones. Su alegato se concentra en cuestionar el costo que presenta MECO para producir el concreto utilizando un camión mezclador y agitador. Indica que el utilizar el mezclador obliga a usar equipos auxiliares para su operación, lo que eleva el costo de la actividad; a su vez, cuestiona el rendimiento diario que presenta el Consorcio MECO, el cual en su criterio no es justificable ya que el mezclador posee una capacidad superior a los 4 m3, por lo que aumenta el costo de la actividad. Señala también que en la oferta de MECO, se excede en la cantidad de concreto ofrecida y cotizada, así como incluye en su cotización por cuenta propia y no por condición cartelería, el control de la temperatura - el cual no es un material esencial para la actividad a menos que la Administración lo pida-, todo lo cual eleva y sobreestima el costo. De igual forma señala que el mezclador no se encuentra en la lista de maquinaria ofrecida por el Consorcio MECO. Considera que estos factores hacen que el precio de MECO sea completamente excesivo y por lo tanto su oferta no tuvo que superar la etapa de razonabilidad del precio para esta contratación. Esta División valora los temas c) y d) del recurso en los mismos términos que lo hizo para la sección del recurso atinente al renglón de Excavación en la vía (temas a y b), ya que los supuestos vicios que apela el recurrente de la oferta del adjudicatario - equipos no enlistados en la tabla 3 del pliego, bajo rendimiento, excesos en la cotización de materiales-, no cuentan con el respaldo técnico y probatorio para demostrar esa excesividad, ni tampoco se acredita la trascendencia de éstos sobre el objeto y el precio integral de la contratación; asimismo, se tiene que el apelante no realiza el ejercicio para demostrar cómo es que el costo de los renglones específicos de la oferta de MECO resulta excesivo, ni tampoco cómo es que éstos afectan el precio de la oferta en su integralidad, lo que no acredita que se esté infringiendo la razonabilidad del precio dispuesta por la Administración y por ende tampoco se demuestra que el precio de la oferta como un todo sea excesiva e incida negativamente en la ejecución contractual. Al efecto ha de tomarse en cuenta que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece en lo que interés: “ (...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)”. Por su parte, el mismo reglamento citado en su artículo 245 inciso c), establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso cuando: “... el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”. Al amparo de dichas normas, quien interpone un recurso de apelación, no solamente debe señalar los incumplimientos en los que incurrió el adjudicatario que impiden que su oferta sea admisible, sino que debe acreditar tal condición. Para el caso concreto y analizando el recurso en su integralidad, se tiene que el apelante, como se ha venido indicando, pretende se declare que la oferta del consorcio adjudicatario ha incumplido con especificaciones técnicas del pliego de condiciones relacionadas con la incorporación injustificada de maquinaria, personal y materiales en tres renglones de pago de la partida 1, CR.204.03 Excavación en la vía, CR.209.01 Excavación para otras estructura y CR.601.05 Concreto hidráulico para estructuras menores Clase X-2. A partir de ello, considera debe tenerse la oferta del Consorcio MECO como inadmisibles al presentarse un aparente precio excesivo en éstos renglones de pago cotizados por dicha empresa en consorcio e incumplir con ello la razonabilidad de precios dispuesta en el estudio de mercado. Al respecto y para mayor abundamiento de lo dicho hasta ahora, observa esta División que la Administración dispone en el capítulo II del pliego de condiciones las especificaciones técnicas, entre éstas en la sección 5.8 referida a Consideraciones a tomar en cuenta en cada actividad (renglón de pago), y en la que dispone: “Estas consideraciones aplican para cada sumario de cantidades donde se soliciten, sin importar en el camino que sea, si bien estas consideraciones el oferente deberá de tomarlas en cuenta para su oferta, esto no lo exime de prever en su oferta y sus precios ofertados eventualidades que sea visibles a simple vista en el proyecto, o bien parte de las buenas prácticas (sic) constructivas y el ejercicio profesional. (...)”. Propiamente el pliego dispone los renglones de pago 5.8.8 Excavación en la vía – Renglón de pago CR.204.03, 5.8.9 Excavación para otras estructuras – Renglón de pago CR.209.01 y 5.8.12 Concreto hidráulico para estructuras menores Clase X-2 – Renglón de pago CR.601.05 - los cuales detallan en qué consiste la actividad en particular y las condiciones técnicas a tomar en cuenta por los oferentes, basadas en el Manual de especificaciones generales para la construcción de carreteras, caminos y puentes CR-2020. Asimismo, en la cláusula 1.28 del pliego de condiciones, la licitante establece las condiciones del equipo a utilizar, entre las cuales señala que el oferente deberá suministrar un listado de maquinaria base para la

oferta, así como disponer de todo aquel equipo y/o maquinaria necesaria para la ejecución de los trabajos, tomando en cuenta el equipo mínimo que requiere la Administración, todo lo cual deberá suministrarse en la Tabla N.º 3 Maquinaria y equipo requerido para la ejecución del contrato (ver expediente digital apartado [Ingreso del pliego de condiciones] versión del 28 de noviembre de 2024/ [F- Documento del Pliego de condiciones], documentos n.º 8 y 9). A partir de lo anterior, se tiene que el pliego de condiciones establece las especificaciones técnicas que deben considerar los oferentes y sobre las cuales el recurrente debe de acreditar técnicamente cómo es que la oferta del adjudicatario incumple con éstas, lo cual no se cumple, sumado al hecho de omitir demostrar por qué estos excesos que alega, efectivamente no correspondan a su particular estrategia de trabajo. Se observa también que la Administración licitante, mediante oficio n.º OPM-0116-2025 llevó a cabo el respectivo estudio técnico de ofertas y en lo que respecta a la partida 1, analizó las ofertas presentadas de Consorcio Guápiles y Consorcio MECO las cuales resultaron admisibles; en particular analizó y evaluó la oferta, el subsane y la razonabilidad del precio del Consorcio MECO, y al efecto determinó que éste cumplía con los aspectos técnicos y de precios requeridos, lo mismo que el Consorcio Guápiles. Sobre lo expuesto, se tiene que el recurrente, no desacredita el criterio técnico de la licitante al analizar las ofertas, ni explica por qué no se necesitan los equipos en determinados renglones ni cómo es que se cotizan materiales o maquinaria de más, tampoco demuestra de qué forma la oferta de MECO incurre en vicios técnicos como para concluir que ésta presenta sobrepuestos. En particular respecto del análisis de razonabilidad de precios, se advierte que, el Consorcio MECO cotizó en su oferta en cada uno de los renglones de pago requeridos y atendió la justificación sobre la diferencia de precios ofertados prevenida por la licitante; por su parte, la Administración tuvo por aceptada la justificación presentada por el Consorcio MECO sobre la diferencia de precios de su oferta en relación con el estudio de mercado en cada uno de los puntos solicitados. Sobre el particular el informe de recomendación de acto final refirió al oficio n.º OPM-0116-2024 que es el criterio técnico emitido por la licitante sobre las ofertas participantes y a partir del cual se recomendó la adjudicación al Consorcio MECO, lo cual fue aprobado por el Consejo Municipal en el acuerdo de adjudicación remitido mediante oficio n.º SMP-336-2025 (ver expediente digital [Acto Final]/ [Archivo adjunto], documentos n.º 1 y 4, OPM-0116-2024 Recomendación No. 2024LY-000002- Versión final.pdf y SMP-336-2025 (1).pdf) y el apartado [Listado de ofertas admisibles], Nro. de solicitud 856986/ Detalles de la solicitud de información, [2. Archivo adjunto], Subsane 2024LY-000002-0032000702-POCOCI.pdf). No obstante lo anterior, el apelante se limita a plantear cuestionamientos a los precios ofertados por el Consorcio MECO al considerar que varios de los equipos, personal y materiales, rendimiento de producción y cálculo de cantidades de material de la oferta no correspondían o presentaban inconsistencias de frente a las actividades o renglones analizados, lo cual en su criterio elevaba los precios y por ende el adjudicatario presentaba precios excesivos. Sin embargo, fuera de solo generar un cuestionamiento, el apelante no acredita técnicamente que los equipos y materiales cuestionados no deben de ser considerados en los renglones analizados, ni tampoco demuestra que lo que se haya cotizado de más en cada uno de los renglones de la partida 1 resulte excesivo; menos aún acredita cómo es que éstos precios impactan el precio de la oferta integralmente, ni cómo es que éste se convierte en excesivo. Se tiene también que el apelante no aportó ningún estudio de mercado o criterio técnico que logre desacreditar los precios ofertados por el Consorcio adjudicado, así como tampoco la valoración técnica que hizo la Administración. En este orden debe tomar en cuenta el recurrente dos aspectos de interés: el primero de ellos, es que si en su criterio varios de los equipos, personal y materiales ofertados por el adjudicatario en los tres renglones de pago apelados no correspondía con la actividad descrita en el pliego de condiciones, debía acreditar de manera indubitable tal condición, además de la trascendencia técnica de ello sobre la ejecución del contrato y no solo plantear simples cuestionamientos. El segundo aspecto, es que si el recurrente a partir de lo anterior, pretende demostrar además un presunto precio excesivo en tres renglones de pago de la oferta, era de esperar un análisis claro de los costos de la propia oferta del ganador del concurso, para concluir de frente al mercado el exceso en los montos ofertados, pero no solo esto, sino que unido a ese planteamiento, debía también demostrarse cómo es que los excesos en tres renglones de pago de la oferta por sí solos estarían afectando la integralidad de la oferta del adjudicatario, comprometiendo con ello la ejecución contractual, aspectos estos que el recurrente no desarrolla con su recurso, pues se basa únicamente en indicios y dudas que no devienen en concluyentes. Y es que, si bien el recurrente presenta una disconformidad con la valoración de los aspectos técnicos por parte de la Administración, lo cierto es que, como se indicó, el apelante es el que debe acreditar objetivamente lo que señala, es decir, debe demostrar indubitablemente mediante parámetros constatables y objetivos que lo que argumenta tiene razón. Ahora bien, agregando a lo anterior y aún cuando en un ejercicio hipotético existiera un supuesto precio excesivo en la cotización de tres renglones de pago de la oferta del Consorcio MECO, tampoco demuestra el recurrente cómo la situación aludida en su recurso podría afectar el precio en su integralidad, tal como se dispone en el artículo 106 del RLGP, es decir, cómo ello podría convertir en excesivo el precio total de la oferta con la consecuente afectación en la ejecución. Se puede concluir entonces que el apelante no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber demostrado que el precio que presentó el adjudicatario es excesivo, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva. Así entonces, es preciso aprovechar el recurso de apelación no solamente para alegar que el precio es excesivo o no, sino que es indispensable que se demuestre con prueba idónea que la posición de la Administración estuvo incorrecta. Lo anterior adquiere relevancia cuando se recuerda que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación conforme lo exige el artículo 88 de la LGCP, fundamentación que no puede verse cumplida con meros indicios o dudas particulares del recurrente, sino se acompaña de la prueba idónea que de manera indubitable corrobore su decir. En otras palabras, además del desarrollo y fundamentación adecuados de la acción recursiva, al apelante le corresponde adjuntar la prueba necesaria que permita a este órgano contralor comprobar que en efecto la cotización de precios de algunos equipos, personal y materiales en los renglones apelados, provocaba una afectación integral del precio cotizado. De igual manera como fue indicado, el recurrente no hace un análisis de trascendencia del posible vicio, pues se limita a destacarlo, sin que explique en qué medida el supuesto incumplimiento afectará el objeto en la etapa de ejecución. Le corresponde a quien imputa el vicio, demostrar su trascendencia, pues no todo incumplimiento implica necesariamente la exclusión de la oferta por la presunción de validez que reviste el acto final, según lo dispone el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Respecto a la trascendencia de los incumplimientos y la carga de la prueba que le corresponde a quien los alega, mediante resolución n.º R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023, esta Contraloría señaló: "(...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. (...) De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. (...)". Estima este órgano contralor que el Consorcio apelante no realiza un adecuado ejercicio de fundamentación respecto del incumplimiento del adjudicatario y por ende, no ha demostrado su mejor derecho a la adjudicación. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso por improcedencia manifiesta de acuerdo con los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGP.

5. Aprobaciones

Encargado

EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA

Estado firma

La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	21/04/2025 15:02	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2025 15:03	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2025 16:54	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00657-2025	Fecha notificación	22/04/2025 10:01